

Si no de vital importancia, por lo ménos de alguna debe haberlo parecido á la Comision—á ser cierto, lo que no es, el caso—y por lo mismo merece un ligero exámen.

Ciertamente los cálculos basados en el futuro y que resultaron falaces, fueron prudentes y razonables, como el tiempo ha venido á demostrarlo. En todos los países civilizados los ferrocarriles son protegidos y apreciados. En México dos años de resultados prácticos han demostrado que la empresa fué buena, y el constante aumento de trabajo en este ferrocarril, ha probado que los cálculos del reclamante, financieramente considerados, no fueron falaces, habiéndose, sí, tramado una conspiración—hago alusion no á la historia, ni á los periódicos, sino á la declaracion jurada de Mr. J. Wright, documento núm. 30,—por un rico capitalista mexicano, protegido de ambos gobiernos, reaccionario y liberal, para privar al reclamante de los legítimos frutos de su capital, industria y próspera empresa, empresa que nunca habria sido “un fenómeno singular y un fiasco”—refiérome á las expresiones del honorable comisionado en la página 3ª de la traduccion de su opinion—si la concesion hubiera sido respetada, ó si despues de su violacion, la promesa del Presidente Juarez en Veracruz, de 1860, no hubiera dado por resultado la burla é ironía del ilustrado é inteligente ministro de relaciones, Sr. Zarco, de que los tribunales me estaban abiertos para perseguir á los que me hubieran perjudicado.

Apelo al conocimiento que el Arbitro tiene de México y especialmente de los mexicanos en el poder, para que diga si el principio de justicia que en aquellos dias habia sido elevado á la categoría de un acuerdo general de la administracion y consignado en una ley vigente, le consta que alguna vez haya sido observado en México, y si tal principio no ha sucumbido siempre á las necesidades reales ó ficticias del poder. Que lo digan, si no, las pobres viudas y huérfanos de los tenedores de la deuda inglesa, que son los principales acreedores extranjeros contra México, si el Arbitro considerase irrelevante esta observacion.

Sinceramente agradezco al honorable comisionado la bondadosa mencion que hace de mi humilde persona; pero como para un pobre los cumplimientos no pasan de ser una escasa alimentacion, no puedo resistirme á citar la opinion que acerca de los jesuitas ha emitido un célebre escritor, pues creo la cita adecuada al caso y aplicable á los idénticos principios de su predecesor, Zarco, á saber: “No tienen ni mala palabra ni obra buena.”

La indemnizacion concedida en consejo de ministros, (acuerdo) y designada por el secretario de Estado y secretario de Hacienda *ad interim*, en Mayo 3 de 1862, (Don Higinio Núñez que era considerado generalmente como ministro de hacienda, desempeñaba la secretaría bajo la direccion del general Doblado)—fué fijada por medio de una nota diplomática, como suma equitativa, en respuesta á la interposicion diplomática del ministro americano; cuya suma fué de \$100,000, esto es, exactamente la mitad de lo que se reclamaba como justamente debido. El peticionario no solo reclamó por los perjuicios ocasionados por uno de los muchos, muchísimos gobiernos revolucionarios que por cerca de tres años ocupó la mayor parte de la República, expidió leyes y reanudó contribuciones, sino tambien por la falta de la proteccion que le habia sido ofrecida en varias ocasiones por los presidentes Comonfort y Juarez.

Paso ahora á referirme á la 5ª página de la traduccion del dictámen del honorable comisionado mexicano, aunque tal vez esto tambien no sea de vital importancia en el caso.

“Hay una circunstancia singular sobre esta órden, etc., etc.”

Si la nota del honorable Thomas Corwin, ministro residente y enviado extraordinario de los Estados Unidos de América en México—Véase página 8ª del memorial y la copia oficial de la nota original presentada con las demás pruebas—fecha da “Legacion de los Estados Unidos, etc.; así como la respuesta oficial á ella de D. Manuel Doblado, ministro entonces de negocios extranjeros, y su carta-aviso posterior al secretario del tesoro de los Estados Unidos, no son documentos diplomáticos en opinion del honorable comisionado mexicano, creo verdaderamente que solo el defensor de una parte, pero no un juez, los consideraria así. Sirva esto de respuesta á lo de la *circunstancia singular*.

Al ataque de la página 6ª de la traduccion, contra nuestro cónsul, podia añadir el honorable comisionado mexicano: “y cuán inexactos son tambien los certificados de los notarios—escribanos—de la ciudad de México.” Me refiero á la prueba presentada, documento número 5, en que uno de los primeros y más estimados por su habilidad y exactitud, el escribano Querejazu, certifica bajo su sello oficial, que la rúbrica del acuerdo al márgen de mi peticion, es la del ministro de hacienda. Sirva esto de respuesta al término *employé* aplicado al secretario que fué de hacienda en 2 de Mayo, pues Doblado fué secretario *ad interim* al siguiente dia, D. Higinio Núñez, que perdió un brazo en defensa de su patria, ocupó el puesto de ministro de hacienda por un período mayor que el de la duracion de los períodos de Zarco y el comisionado Zamacona en su departamento; y en cuanto á la veracidad de esta asercion, tambien apelo, como el honorable comisionado mexicano lo hace, á la historia y los periódicos. Sirva esto de contestacion á otro punto no de vital importancia en este caso.

Voy á permitirme explicar, y para ello me referiria al general Rosecranz, si estuviese en Washington ó cerca de la ciudad, por qué el secretario Romero invitó á los tenedores de las libranzas dadas prematuramente á que las devolviesen para ser canceladas. Viéndome molestado por todas partes por la falta de unos cuantos pesos, habiéndome sido embargados y vendidos mis muebles, carruaje, etc., y causándome, además, otros perjuicios fantásticos, por haber sido bastante torpe—fool enough—en fiarme de las promesas de proteccion, concesiones, etc., etc., ocurrió en mi gran necesidad, primero, personalmente, y despues por conducto de uno de los ministros para obtener algun auxilio, y en una visita al Sr. Romero, secretario de hacienda, hice presente que aún tres ó cuatro mil pesos á cuenta de la concesion que se me habia hecho, aliviarían en mucho los horrores de mi situacion. El único resultado que el general Rosecranz obtuvo despues de una larga entrevista con Romero, fué

un aviso en el periódico *Oficial*, para que los tenedores de las libranzas—que importaban como un millon de pesos—devolviesen las mismas para ser canceladas y comenzar, por supuesto, un nuevo arreglo que, caso de obtenerse, despues de muchos años de molestias ó dilaciones, todo seria nuevamente infructuoso. Todavía no he sabido que alguno de los numerosos gobiernos de México haya ofrecido ventajas en un nuevo arreglo á algun acreedor extranjero. Así es que de la misma manera, segun creo, que todos los demás tenedores de esas libranzas dejé de aprovecharme de la invitacion del ministro Romero para comenzar *de novo*.

Veó con gusto por la página 7ª de la traduccion, que nuestro digno comisionado, el honorable Mr. Wadsworth, ha recibido un solo cumplimiento del comisionado mexicano; pero es, porque el ilustrado colega ha dado el golpe de gracia á esta clase de reclamaciones, aludiendo á las numerosas reclamaciones americanas presentadas por perjuicios cometidos por otros gobiernos considerados no legítimos; pero que por muchos años han regido los destinos de México, ayudados por tan distinguidos liberales como Fernando Ramirez, José María Lacunza, Pedro Escudero y Echanove, etc., etc., y hago observar esto, porque el honorable comisionado mexicano evidentemente me habria dado algo peor que un golpe de gracia.

Aludo al hecho de despacharme otra vez á México despues de más de quince años de sufrimientos y á la edad de sesenta y cuatro años á trabajar por un justo arreglo,—y probablemente despues de reducirseme de nuevo la indemnizacion á la mitad—y á solicitar aunque en vano, unos cuantos pesos de un ministro de hacienda, probablemente de los mismos principios que el Sr. Zarco—persona mas difícil de verse en México que el infortunado, pero caballeroso emperador Maximiliano.

Pero no quiero distraer por más tiempo la paciencia y atenciones del Arbitro, y en conclusion simplemente agregaré, como parte de este escrito, una copia certificada del juramento del comisionado Zamacona, tomada de los antecedentes respectivos, pues él mismo alude á él en la página 10ª de la traduccion de su opinion, y además, si posible fuere, con toda sinceridad preguntaria al Arbitro, despues que examinare todos los documentos que por la Comision se le presenten, y encontrare que ni uno de ellos hay del gobierno mexicano que contradiga mi muy justa reclamacion por la indemnizacion que se me concedió en 1862, y por los perjuicios consecuenciales, reales ó fantásticos; ¿es la opinion del honorable comisionado mexicano, la de un abogado apasionado, ó la de un juez imparcial?

(Firmado.)—George Hammeken.

Al muy honorable Sir Edward Thornton, K, C, B, etc., etc., Arbitro de la Comision mixta de reclamaciones de los Estados Unidos de América y la República de México.

Es copia. México, Mayo 4 de 1877.—José Fernandez, oficial mayor.

NUMERO 158.

George L. Hammeken contra México.—Instancia de revision del Agente de México al Arbitro.

Con el más sincero y profundo convencimiento de que solo un error de apreciacion ha podido motivar el fallo adverso al gobierno mexicano en este caso, suplica respetuosamente el que suscribe al honorable Arbitro, se sirva examinar de nuevo las circunstancias de la reclamacion, atendiendo las razones siguientes:

El que suscribe ha creido que la decision del Arbitro sobre el caso de John Solari número 380, citada al calce de su alegato relativo al de Hammeken, implicaba el que las pretensiones de este fueran desatendidas.

“Aunque por razones políticas, dice, las autoridades mexicanas hayan creido conveniente prometer indemnizacion por ciertas pérdidas, cualquiera que hubiese sido su causa, el Arbitro no considera que pueda hacerse responsable al gobierno mexicano de tales pérdidas, á ménos que se pruebe que procedieron de injurias á la persona ó propiedad del reclamante *por autoridades* de la República Mexicana.”

Jamás ha sido punto de disidencia entre los comisionados que los agentes de Zuloaga y Miramon pudieran ser tenidos en esta Comision como autoridades mexicanas.

De comun acuerdo han resuelto lo contrario en cuantos casos ha ocurrido tratar el punto—que han sido más de veinte—sin excepcion alguna.

Al decidir los comisionados el caso de Jacob Campbell número 454, el de México se expresó así: “Para despejar la cuestion debe comenzarse poniendo á un lado lo que se refiere á actos del general Echeagaray. Este jefe, como lo acreditan los documentos históricos de la época, secundó á fines de 1857 en Puebla, el movimiento reaccionario obrado en la capital de México contra el gobierno legítimo, y cuando comenzó la contienda entre este último y la de Veracruz. En el camino que po-

ne en comunicacion á ambas y en la época que acabo de fijar, ocurrieron, segun lo alega el reclamante, los hechos que al general Echeagaray atribuye. No fueron, pues, actos de la *autoridad legítima ni de sus agentes*. Los cometió un jefe rebelado y en armas contra el gobierno del país. Los buenos principios de derecho internacional adoptados por esta Comision en sus decisiones, *no permiten declarar responsable por tales actos al gobierno de México.*"

El Comisionado de los Estados-Unidos, dijo:

"The claim for imprisonment at the hands of the rebel forces of Echeagaray must be dismissed. The point has been repeatedly decided by the Commission and I think our decisions should be uniform."

El Arbitro á quien pasó el caso, por quedar en él otra reclamacion sobre la que no estuvieron de acuerdo los comisionados, dijo lo siguiente:

"The case of Jacob Campbell, v s: México núm. 454, involves two claims, the one on account of the arrest and detention of the claimant by a military force, and the other for the value of property belonging to the claimant seized and appropriated by the mexican authorities.

The Commissionners are both of opinion that the first claim should be dismissed and therefore the Umpire has nothing to say in the matter."

Se ve en este caso que estando de acuerdo los comisionados en no considerar como autoridades de México á los agentes de Zuloaga, el Arbitro no halló disidencia que dirimir y se abstuvo de tocar el punto.

Pero ha habido otro caso en que, el comisionado americano sin separarse abiertamente de la mencionada declaracion hecha por él, quiso hacer responsable al gobierno de México de perjuicios causados, en su concepto, por agentes del mismo gobierno y por otros de Zuloaga. Entónces el Arbitro fué quien decidió que no debian ser considerados estos últimos como autoridades de México.

El caso fué el de John C. C. Hill, núm. 202.

El Comisionado de México dijo sobre él lo siguiente:

"La reclamacion que asoma en estos papeles, se refiere á perjuicios que ni el mismo interesado atribuyó jamás al gobierno de México. En ciertas constancias los llama simplemente "perjuicios causados por la guerra civil;" pero en otros entra en pormenores, como puede verse en el documento marcado con el núm. 5 y confiesa francamente que los perjuicios que sufrió fueron obra del cabecilla Cobos, del general Echeagaray y de los vecinos del pueblo de Chilchotla sublevados contra la raza que los indígenas de México designan con el nombre de "gente de razon." Es de notoriedad histórica que los dos jefes militares arriba mencionados, servian en la época de que se trata á la faccion clérico-militar sublevada contra el gobierno legítimo de México. El primero de ellos adquirió cierta celebridad, poco envidiable, como campeón del partido reaccionario y como importador en México—á donde emigró de España, su país nativo,—de algunas prácticas atroces en materia de guerra. El segundo de esos jefes secundó en Puebla la sublevacion de Tacubaya, y dirigió despues las operaciones sobre el castillo de Perote, á que en este caso se hace alguna alusion. El individuo á quien en él se considera como reclamante, muy léjos de atribuir los daños que dice sufrió, al gobierno constitucional, habla de sus funcionarios en términos honrosos, y dice que tuvo que emigrar de su residencia para ponerse bajo la sombra protectora de aquel gobierno. Por manera que aún dando fuerza probatoria á la documentacion irregular del caso, tendria que reconocerse que no se trataba aquí de injurias por las *autoridades legítimas* de México."

El Comisionado de los Estados-Unidos, dijo:

"This poor man had his property taken and his business destroyed by both parties in the civil war. They completed his ruin between them. Under this circumstance there is no doubt about his right to indemnity. "Justice" demands it."

El Arbitro dirimió la disidencia sobre este punto, en los siguientes términos:

"Neither is it proved that the injury of which Hill complains was committed by *legitimate mexican authorities*. On the contrary, the evidence such as it is leads to the conclusion that the losses suffered by Hill arose from the civil war, and that the injuries complained of were committed by *persons in rebellion against the legal government.*"

The Umpire, therefore, awards that the claim involved in the above mentioned case be dismissed."

Así pues, segun la justa decision del Arbitro citada al principio, no puede obligarse al gobierno de México al pago de indemnizaciones prometidas por perjuicios, cuyos autores no hubiesen estado investidos de autoridad legítima.

A los agentes de Zuloaga y Miramon, se les ha negado este carácter, tanto por decisiones acordes de los comisionados, como por la del Arbitro, en un caso de discordancia sobre este punto.

Creyó, por tanto, el que suscribe, que la reclamacion de Hammeken no podía tener éxito.

El Arbitro adoptó, para decidirlo, el siguiente punto de vista:

"La reclamacion tuvo origen en un contrato entre Hammeken y el Gobierno de México para la construccion de un ferrocarril entre la ciudad de México y Tacubaya.

El reclamante proponia al principio hacer los carriles de madera, pero fué inducido á hacerlos de

ferro ofreciéndosele facilidades é inmunidades mayores que las solicitadas por él. Por tanto, el mismo Gobierno de México fué el que le indujo á incurrir en mayores gastos de los que se habia propuesto hacer."

El que suscribe no cree que este concepto implique un cargo contra el Gobierno legítimo de México. Cualquiera que haya sido el interés que tomara en que la empresa acometida por Hammeken fuese de mayor utilidad pública, y cualquiera que fuese la proteccion ofrecida al empresario con este objeto, no puede suponerse que llegara hasta asegurarle el éxito de su especulacion contra todo riesgo y contra toda pérdida, inclusa la ocasionada por fuerza mayor.

El reclamante hizo en su memorial ante la Comision el siguiente extracto del decreto de 13 de Agosto de 1856, relativo al contrato celebrado con él por el Gobierno legítimo de México.

"Derecho de construir un ferrocarril desde la Plaza de Armas hasta Tacubaya;

Obligacion de comenzar la obra dentro de seis meses, contados desde la fecha del decreto, bajo pena de perder el privilegio;

Obligacion, con igual sancion penal, de terminar el ferrocarril dentro de dos años contados desde la misma fecha;

Excepcion de toda contribucion ó impuesto sobre toda la propiedad perteneciente al ferrocarril, por término de quince años, contados desde el dia en que comenzara el tráfico;

Facultad de dividir en acciones el capital de la empresa, venderlas, hipotecarlas ó disponer de ellas de cualquier modo, como propiedad personal, enajenable y trasmisible;

Determinar y modificar la tarifa de pasajes;

Obligacion de afianzar el cumplimiento del contrato con la cantidad de 15,000 pesos."

Solo hasta esta estipulacion contenida en el art. 10 del decreto llega el extracto formado por el reclamante, quien se abstuvo de decir una sola palabra sobre el art. 11.

Bien supo cuánto le convenia esta abstencion, porque este artículo por sí solo basta para que no deba atenderse su queja ante este tribunal.

Dice así:

"Art. 11. *La empresa á la cual se concede este privilegio, ya esté representada por solo el Sr. Hammeken, ya por una compañía ó por cualquier número de individuos, se considerará en todo caso sujeta á las leyes de la República, sin poder en caso alguno ocurrir á proteccion ó intervencion extranjera.*"

Suponiendo, pues, que se hubiera violado por parte del Gobierno legítimo de México alguna de las obligaciones contraidas por el decreto de concesion á Hammeken, éste no habria podido emplear otro recurso que los señalados en las leyes *preexistentes* de aquella República, sin alegar derechos de extranjería, expresamente renunciados por él.

"Durante el año de 1858," dice el fallo, "Zuloaga se posesionó del Poder Político en la capital, y Miramon fué electo Presidente. En ese año y en el de 1859 las autoridades de facto de México privaron al reclamante de muchos de los derechos é inmunidades que poseía y *le estaban garantizados* por el decreto de 26 de Agosto de 1856."

Si se hubiese de considerar como autoridades de facto de México á los agentes de Zuloaga y Miramon en esa capital durante los años de 1858 y 1859, no habria razon para negar igual carácter á otros agentes de los mismos usurpadores del Poder Público en otros lugares de aquella República.

En el fallo citado del caso de Hill, núm. 202, se declaró que tales agentes fueron rebeldes, y no autoridades, de cuyos actos puede hacerse responsable al Gobierno de México.

Pero todavía en otro caso fué más explícito en igual sentido el fallo definitivo de la Comision, á saber: en el de King y Kennedy, núm. 340.

Dió origen á la reclamacion la captura de un buque en Tampico por un agente de Zuloaga.

El comisionado de México dijo en su opinion sobre el caso.

"La embarcacion se despachó en efecto para Tampico en momentos en que aquella localidad se hallaba bajo el dominio de la faccion rebelde que hizo la guerra al gobierno legítimo de México desde el año de 1858 hasta el de 1860..."

Hablando de una solicitud dirigida por los reclamantes al ministerio de Estado en época que lo desempeñaba Mr. Seward, dice:

"Bajo la inspiracion de este distinguido diplomático que dejó en tantos de sus actos un monumento honroso de sinceridad y rectitud, contestó á los solicitantes el subsecretario del departamento, que habia en su ocuro reticencias notables y muy principalmente las que se referian al comerciante de Tampico comprador de la goleta y al carácter del funcionario ó jefe militar que se apoderó de ella primeramente."

"El ministerio de Estado declaró muy explícitamente que si la captura original del buque era obra de alguna entidad rebelada contra el gobierno legítimo de México, no tenia este gobierno responsabilidad alguna en el caso."